Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 se declararon incompetentes para entender en la causa.

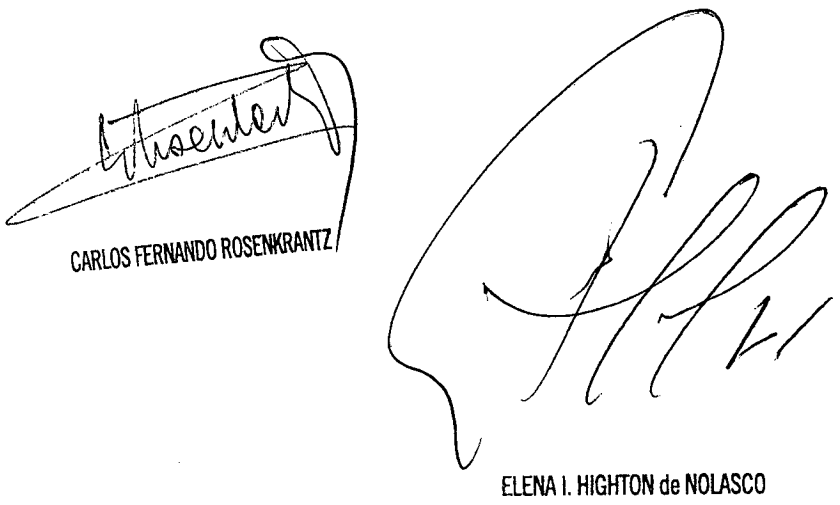
2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en

-//-

-//-lo Civil y Comercial Federal n° 11 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 11 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12 discrepan respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que el actor promueve acción de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de cesión de marca que celebró con el codemandado Arturo Alacahan, para la explotación comercial de los productos y accesorios para la práctica de natación "Vadox". Demanda también a Pentland Brans Limited, propietaria de la marca "Speedo", con quien Arturo Alacahan tendría otro vínculo comercial, que viola los términos del mencionado contrato de cesión de marcas (fs. 78/86, 92 y 96).

El juzgado federal, por remisión a los fundamentos del Ministerio Público, resolvió declarar su incompetencia con sustento en que la acción no es inherente al derecho marcario. En cambio, sostuvo que el objeto principal de la demanda se vincula con un incumplimiento contractual y con la falta de pago de regalías, por lo que no resulta procedente la aptitud del fuero federal de excepción. A su vez, afirmó que no obsta a ello la jurisdicción acordada por las partes en el contrato, dado el carácter improrrogable de la competencia en razón de la materia (fs. 92).

A su turno, el magistrado comercial, remitiendo a los fundamentos expuestos en el dictamen del Fiscal, se inhibió de entender en estas actuaciones, ponderando la vinculación estrecha de la acción con aspectos propios del derecho marcario (fs. 96).

Una vez devueltas las actuaciones, la magistrada federal mantuvo la declinatoria y las elevó a la cámara del fuero, la cual resolvió que la contienda debe ser dirimida por la Corte Suprema, con arreglo al precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (fs. 104 y 106).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 108).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En autos, el actor dirige su reclamo contra el señor Alacahan, con quien celebró un contrato de cesión de marca en el marco de un acuerdo para el desarrollo y explotación de los productos "Vadox", y contra la empresa Pentland Brans Limited. En síntesis, relata que patentó y desarrolló en Europa la marca "Vadox", dedicada a la producción de indumentaria deportiva relacionada con la natación, y que a partir de la firma del contrato, Alacahan fue su socio radicado en Argentina para poder explotar comercialmente la marca en el país. En ese marco, el actor cedió al demandado el 50% de los derechos sobre la marca.

Denuncia que su socio, luego de celebrado el contrato de cesión de marca, realizó una cantidad de actos que perjudicaron sus intereses. Ello, hasta llegar incluso a suscribir otro acuerdo con la codemandada

Pentland Brans Limited, con quien acordó la distribución de los productos marca "Speedo", competidora de "Vadox". A su vez, indica que las codemandadas impulsaron fraudulentamente el remate a bajo precio de los productos "Vadox" y que Alacahan retuvo para sí las ganancias generadas por la venta de los productos "Vadox", en violación de lo acordado oportunamente.

En función de ello, reclama indemnización por daño emergente y lucro cesante por incumplimiento contractual.

De los hechos reseñados surge que el objeto principal de la presente acción está vinculado con la interpretación de las obligaciones nacidas de un contrato comercial, respecto del cual el actor atribuye a su socio el incumplimiento de sus términos en su propio beneficio.

En ese marco, a mi modo de ver, lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, ya que el debate del caso se encuentra ceñido a determinar si corresponde la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el actor en virtud de los incumplimientos contractuales denunciados, con fundamento en categorías previstas en el Código Civil y Comercial. Por ende, considero que la cuestión resulta ajena a la competencia federal que, por otra parte, es de excepción.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 12, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa